

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0550/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez...

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



#### Ciudad de México a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0550/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia certificada de un oficio.

La negativa de entrega de la información



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Oficios, certificación, entrega física, medios electrónicos, validez.





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0550/2024

**SUJETO OBLIGADO:** 

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0550/2024, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166223000779.
- 2. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio TJACDMX/SGA I 08

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázguez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



81) 1658/2023 con sus respectivos anexos, a través del cual manifestó a la parte recurrente que la información se le entregaría previo el pago de derechos correspondiente, generando el recibo respectivo.

Medio de reproducción	Cantidad Cost	to Total
Copia certificada	1 \$2.9	
Costo de Mensajería: \$0.0		
TOTAL A PAGAR: \$2.9		
PARA REALIZAR EL PAGO:		
Solicitante:		
Datos del pago:		
Servicio:	090166223000779	
Servicio:	090166223000779 \$2.9	
Importe:	\$2.9	
Importe: PAGUE ANTES DEL:	\$2.9	
Importe: PAGUE ANTES DEL: Datos para el banco:	\$2.9	
Importe: PAGUE ANTES DEL:  Datos para el banco: Banco o nombre del servicio:	\$2.9 19/02/2024	
Importe: PAGUE ANTES DEL:  Datos para el banco: Banco o nombre del servicio: Transacción:	\$2.9 19/02/2024 HSBC México	
Importe:	\$2.9 19/02/2024 HSBC México 0	

**3.** El nueve de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

"El día de hoy me presenté en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para recoger la información solicitada, sin embargo, las personas que me atendieron no me entregaron dicha información, ya que me indicaron que no contaban con ella.

info

Por lo expuesto, resulta evidente que existe una negativa del sujeto obligado para entregarme la información solicitada, no obstante haber pagado los derechos

correspondientes." (sic)

4. El catorce de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

**5.** El veintiocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

el Sujeto Obligado adjuntó un oficio sin número y sus respectivos anexos, por los

cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas

que consideró pertinente y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

**6**. El quince de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no

manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte

recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243, se ordenó el cierre

del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de



Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero.

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento la disponibilidad de entrega de la información previo pago de derechos, generando el recibo correspondiente, mismo que fija como fecha limite para realizar el pago el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:

Medio de reproducción		Cantidad	Costo Total
Copia certificada		1	\$2.9
Costo de Mensajería: \$0.0			
TOTAL A PAGAR: \$2.9			
PARA REALIZAR EL PAGO	<b>D</b> :		
Solicitante:			
Conordanto.			
Constante.			
Datos del pago:			
	090166223000779		
Datos del pago:	090166223000779 \$2.9		

En dichas circunstancias, de lo relatado por la parte recurrente, se advierte que acudió por la respuesta el día ocho de febrero del año en curso, es decir, dentro del periodo de tiempo limite para realizar el pago. Por tanto, al haberse negado el Sujeto Obligado a entregar la información, previo el pago de derechos correspondiente, el día ocho de febrero y el recurso de revisión tenerse por

interpuesto el nueve de febrero, es claro que el mismo fue presentado en

tiempo.

**A** info

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió

que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos,

se limitó a defender la respuesta inicial emitida, señalando que se realizó la

entrega electrónica de la copia certificada del oficio de interés, al haberse

digitalizado a color y adjuntándose en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, al no haberse proporcionado información novedosa que atienda la

solicitud y deje sin efectos los agravios formulados es que no se actualiza causal

de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la

normatividad supletoria, por lo que, lo procedente es entrar al fondo del estudio

de los agravios, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo

siguiente:

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988





"Copia certificada del oficio TJACDMX/SGA/ I 08 (1) 1593/2023 de fecha 4 de diciembre del 2023 suscrito por el Secretario General de Acuerdos "I" (sic)

- **b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:
  - El Secretario General de Acuerdos "I" señaló que remitía, de manera electrónica, copia certificada del oficio de interés de la parte recurrente, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil en su anverso.





EL DOCTO	or Joacim Barrientos Zamudio, secretario general de acuerdo
"I" DEL T	RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CO
FUNDAM	ENTO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
TRIBUNAL	DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	C ERTIFIC A
QUE LA C	COPIA FOTOSTÁTICA QUE ANTECEDE, CONSTANTE DE <b>UNA</b> FOJA ÚTIL EN S
ANVERSO	), COINCIDE TEXTUAL Y FIELMENTE CON EL OFICIO NÚMERO TJACDMX/SG/
1 08 (1) 1	593/2023 DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, QU
OBRA EN	LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS (I), MISMA QU
SE TIENEN	I A LA VISTA Y RESPECTO DEL CUAL SE EMITE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN
	UDAD DE MÉXICO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL	VEINTITRÉS.
	The same of the sa
	DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
	SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de su actuación inicial.

**QUINTO.** Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como -único agravio-, la negativa de entrega de la copia certificada solicitada.

info

**SEXTO.** Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

 En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

 En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.





Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . . .

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.





...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

 Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

 Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

 Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

 El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, <u>no comprende el</u> <u>procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los</u> <u>intereses particulares de las personas solicitantes,</u> sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el

artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los

documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a

todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y

deberes.

**A** info

En este sentido, cabe recordar que la parte recurrente solicitó copia certificada

de un oficio; por lo que, el Tribunal adjuntó una versión digitalizada del mismo en

la Plataforma Nacional de Transparencia y además, generó el recibo de pago

correspondiente para la entrega física de la información.

El agravio de la parte recurrente se encaminó a señalar que después de realizar

el pago, acudió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para allegarse

de la información, sin embargo, manifestó que no se le hizo la entrega.

Precisado lo anterior, este Instituto determina que no se puede tener por válida

le entrega electrónica de la copia certificada del oficio de interés, ya que, al tener

la certificación el propósito de dejar evidencia de que los documentos obran en

los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran; es que, es

procedente que la entrega se realice de manera física.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha reconocido como procedente la entrega electrónica de las copias

certificadas, siempre y cuanto, se realice a través de un sistema de firma

electrónica certificada, denominado FIREL, que dé plena validez a los actos

juridicos emitidos por medios electrónicos, tal y como se señala en el siguiente

criterio:



Tesis

Registro digital: 2027433 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 147/2023 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1384 Materia(s): Civil, Común Tipo: Jurisprudencia

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La expedición de copias certificadas mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.

Justificación: La irrupción del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigió un aislamiento generalizado de las personas y de la implementación de medidas sanitarias para contener su propagación, lo que también propició que los órganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptándose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federación se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurídico y aprovechó los avances tecnológicos a su alcance para diseñar medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedición de copias certificadas mediante el uso de la firma electrónica certificada (FIREL).

Lo anterior, pues en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obren en el expediente.

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autógrafa o certificación.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pública encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autógrafa, pues de por medio opera la fe pública del funcionario en el sentido de que los documentos electrónicos o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrónico o físico.

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En sentido de lo anterior, es que el Tribunal al adjuntar la copia certificada de interés a través de una Plataforma Digital, como lo es la PNT, debió realizar la certificación a través del uso de su Firma Electrónica Certificada, siguiendo lo establecido en los "LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL)"<sup>4</sup> emitidos por su Junta de Gobierno y Administración; situación que como vimos, no aconteció, dado que se adjunto la digitalización de una certificación realizada con firma autógrafa.

https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FIRM A ELECTRONICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION FIREL.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultables en

Igualmente, resulta oportuno señalar que al haberse requerido el pago de

derechos por concepto de reproducción de la información, es que el Tribunal

debió actuar con apego a lo señalado en el artículo 215 de la Ley de

Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la

información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia

contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a

disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha

en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos

correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada,

durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el

solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá

efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los

sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del

acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal

efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción

del material en el que se reprodujo la información.





No obstante lo anterior, a pesar de que el recurrente acudió dentro del plazo señalado en el recibo de pago generado, no se le realizó la entrega física de la información de su interés, situación que resulta contraria a derecho.

Sin embargo, al ya haberse realizado la certificación de manera física, es que resultaría ocioso ordenarle al Tribunal que la realice de nueva cuenta de manera electrónica, por lo que, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione un calendario amplio, indicando fechas y horarios, así como ubicación de las oficinas, en las cuales, la parte recurrente podrá recoger la certificación del oficio de interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

- - -

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

info

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.5

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

lo que el agravio expuesto por la persona recurrente resulta fundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar un calendario amplio, indicando fechas y

horarios, así como ubicación de las oficinas, en las cuales, la parte recurrente

podrá recoger la certificación del oficio de interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

info

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos

de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

info

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.